

por la mitad¹. Acevedo² prueba que debe entenderse tanto de los fiadores como de los que se obligan con el carácter de principales, y que cuando se obligaren *in solidum*, puede cada uno de ellos ser reconvenido por el todo, sin que pueda oponer la excepción ó beneficio de la división, aunque ambos hubiesen presenciado la obligación siendo solventes, y que no necesitan de tal beneficio cuando se hubieren obligado simplemente, porque la ley³ ordena que solo estén obligados por mitad; y así bastará que lo digan por vía de defensa, con lo que deben aquietarse desde luego el acreedor y el juez. Cuando hay dos reos de estipular, esto es, á quienes se haya prometido todo, se debe todo á cada uno de ellos; pero pagándolo á uno solo, se extingue la deuda, como sucede cuando paga todo lo prometido uno de los dos reos de prometer. Pueden constituirse dos reos en otro contrato ó en testamento.

1 L. 1 t. 16 lib. 5 de la R. ó 10 t. 1 lib. 10 de la N.

2 Comentario de esta ley.

3 La última citada.

TITULO XVII.

De las fiaduras ó fianzas.

Tít. 12 P. 5. Tít. 16 lib. 5 de la R. ó Tít. 11 lib. 10 de la N.

1. *Fianza*, se define. El que se obliga se llama *fiador*.
2. Se explica el beneficio de *orden* ó de *excusión* de que gozan los fiadores por regla general.
3. * Las fianzas pueden ser *simples* ó de *pagador principal* ó *in solidum*, que se llama también *solidaria*. *
4. * De las renunciaciones que pueden hacer los fiadores de los beneficios que se expresan. *
5. * Modos con que pueden otorgarse las fianzas. *
6. * Pacto que puede hacer el fiador con el fiado. *
7. * Casos en que puede el fiador pagar la deuda con bienes del deudor. *
8. Compete á los fiadores el beneficio llamado *excusión de acciones* ó *carta de lasto*. Aplicación de este beneficio.
9. * El fiado debe satisfacer al fiador todo lo que pagó por él, menos en los casos que se expresan. *
10. * Del caso en que el fiador pague voluntariamente cuando ya tenía ó antes de tener obligación de hacerlo. *
11. * Obligaciones sobre que puede recaer la fianza. *
12. Causas por que el fiador puede ser exonerado de la fianza.
13. * Casos en que se acaba la fianza. *

14. Quienes pueden dar y recibir fianzas.
- 15, 16 y 17. Quienes no pueden ser fiadores. Privilegios concedidos á los individuos que labraren la tierra por sí mismos ó por su familia y criados.
- 18, 19 y 20. * De las fianzas otorgadas por los menores. *
21. * Cuándo no se puede, y cuándo se puede pedir fianzas al obligado despues de la celebracion de algun contrato. *
22. * De ciertas fianzas especiales. *

1. **L**a fianza es un contrato por el cual se obligan uno ó mas individuos á pagar la deuda ó cumplir la obligacion de otro. La ley de Partida dice así: *Fiaduras hacen los homes entre sí, porque las promisiones é los pleitos que hacen é las posturas sean mejor guardadas*¹. Esta definicion manifiesta ser la fianza una obligacion accesoria de otra principal. El que se obliga se llama *fiador*, porque presta su fe y seguridad á ruego y con anuencia del fiado.

2. Por regla general, el deudor debe ser reconvenido primero que sus fiadores, contra los cuales se procederá, si aquel no pudiere verificar el pago. Cuando por

¹ Prol. del tit. 12. P. 5.

no estar el deudor en el pueblo, se demanda á los fiadores, podrán pedir plazo para presentarlo, y el juez debe concederles el que le parezca suficiente, y solo se procederá contra ellos si no presentaren al deudor dentro del término concedido. Este beneficio del fiador para no ser reconvenido ántes que el deudor, se llama de *orden*, y tambien de *excusion* porque esta debe hacerse de los bienes del deudor, y verse por ella si los hay ó no, y si son ó no bastantes para satisfacer al acreedor. Adelante veremos cuándo deja de tener lugar esta regla.

3. * Las fianzas pueden ser *simples*, ó *de pagador principal*, ó *in solidum*, que se llama tambien *solidaria*. La fianza simple consiste en que el fiador se obliga á pagar en caso de que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir su deuda, y si los fiadores son dos ó mas pagarán entre sí á prorata. Tienen pues derecho á pedir la excusion de aquellos bienes. En la fianza de pagador principal el fiador puede ser reconvenido, sin que tenga accion á pedir que se haga previa excusion de los bienes del deudor principal; y si los fiadores son dos ó mas, se-

rá reconvenido cada uno por su parte.
La fianza *in solidum* ó solidaria es cuando cada uno de los fiadores se obliga por el todo de la deuda. En tal caso puede el acreedor proceder contra cualquiera de ellos, para que le pague por entero.² En cualesquiera fianzas los fiadores presentes están obligados á pagar la cuota de los ausentes, y los ricos la de los pobres.³ * El fiador debe hacerse cargo de la deuda.

4. * Los fiadores pueden obligarse renunciando los beneficios que las leyes citadas les dispensan, pues como quiera que conste que un individuo ha querido obligarse, debe cumplir aquello á que se obligó.⁴ Los que renuncian el beneficio de orden ó de excusion se constituyen en la clase de pagadores principales, aunque la fianza suene como simple, y así ten-

1. LL. 8 al principio y 10 tít. 12 P. 5. L. 1 tít. 16 lib. 5 de la R. ó 10 tít. 1 lib. 10 de la N.

2. La ley de la R. últimamente citada. Esta ley se halla en oposicion con la Auténtica *Hoc ita Cod. de duob. reis stipul.* cuya renuncia ponen los escribanos en las escrituras de fianza por mera costumbre [Febr. de Tap. lib. 2 tít. 4 cap. 17 n. 4].

3. L. 10 tít. 12 P. 5.

4. L. 2 tít. 16 lib. 5 de la R. ó 1 tít. 1 lib. 10 de la N.

drán que pagar entre sí á prorata, sin derecho á que se haga previa excusion en los bienes del deudor. Si además renunciaren el beneficio de division que es el de no ser reconvenido cada uno mas que por su parte, se podrá reconvenir á cualquiera por el todo de la deuda como si la obligacion fuese solidaria. Toda otra renuncia de leyes romanas es inútil.¹ * El fiador no debe hacerse cargo de la deuda.

5. * Las fianzas pueden otorgarse entre presentes ó ausentes, de palabra ó por escrito, y como les parezca ménos gravoso y mas cómodo á los fiadores, por toda la deuda ó parte de ella, puramente, á dia cierto ó con condicion, ántes que se obligue el deudor principal, ó despues ó al mismo tiempo, porque de todos modos lo permite el derecho.² Sin embargo, esta generalidad se limita por leyes particulares segun las cuales el fiador no puede obligarse á mas que el deudor principal, y de lo contrario no valdrá la fianza en el exceso, que puede ser de cuatro maneras: 1.³ Cuando se obliga á pa-

1. Febr. de Tap. lib. 2 tít. 4 cap. 17 n. 5, nota.

2. L. 6 tít. 12 P. 5.

gar mas cantidad que la que debe el principal. 2.º Cuando se obliga el deudor á satisfacerla en lugar determinado, y el fiador en otro que le es mas gravoso é incómodo; pero si le fuere mas cómodo, valdrá la fianza: 3.º Cuando el deudor se obliga á pagar á tiempo cierto, y el fiador á tiempo mas corto. 4.º Cuando el principal se obliga con alguna condicion, y el fiador sin ella ó puramente. En todos estos casos la nulidad versa sobre la parte gravosa de la fianza y no mas. *

6.º * El fiador puede pactar con el fiado que le dé algun interes ó le preste otro servicio en pago del riesgo á que se expone por la fianza, pues por mas abonado que sea el segundo, siempre el que fia impone cierta sujecion á sus bienes, y la ley no se opone á los pactos arreglados. *

7.º * Puede asimismo el fiador pagar la deuda con bienes del deudor cuando los tenga en su poder, ó cuando aquel se halle insolvente, y tema ser encarcelado si el deudor no paga, sin que por esto

1 L. 7 tit. 12 P. 5.

incurra en pena, ni cometa hurto ni violencia, porque no interviene dolo ni fraude de su parte. *

8.º A los fiadores compete el beneficio llamado *cesion de acciones*, por el cual pagando uno de los fiadores toda la deuda al acreedor, puede pedir que le ceda sus acciones contra sus compañeros, para que cada uno le satisfaga la porcion que le corresponda. Este beneficio se llama tambien *carta de lasto*, y para su aplicacion deben distinguirse tres casos:

1.º Cuando el fiador paga simplemente, esto es, sin expresar por quien lo hace: 2.º Cuando paga por el deudor principal: 3.º Cuando paga por sí como fiador. En el primero es preciso que en el acto de la entrega pida el lasto al acreedor; y si entónces no lo hace, no puede pedírselo despues, porque se entiende haber pagado por el deudor principal y no por sus fiadores, y así solo podrá reconvenir al primero. En el segundo caso tampoco puede pedir lasto contra sus

1 Febr. reformado, citado en el de Tap. lib. 2 tit. 4 cap. 17 n. 5, nota.

2 L. 11 tit. 12 P. 5.

confiadores, pues no paga por ellos sino por el deudor principal. En el tercero puede compeler al acreedor á que le dé lasto para demandar toda la deuda al principal ó á prorata á los demas fiadores de la misma cantidad, segun él quiera; y si alguno no pudiere pagarle entónçes, debe otorgar obligacion de hacerlo cuando pueda. Si dirige su accion contra los fiadores, le queda la de repetir contra el deudor por la parte que á él le haya tocado pagar; y de esta accion puede usar cuando quiera; y en todo tiempo puede compeler al acreedor á que le dé lasto, y aun sin este puede pedir toda la deuda al obligado principal.

9. * Este debe satisfacer á su fiador todo lo que pagó por él, ménos en los casos siguientes: 1.º Si el fiador paga con intencion de no cobrar al fiado: 2.º Si le fió por su propia utilidad: 3.º Si le fió contra la voluntad del deudor², ó por mandato de un tercero ignorándolo aquel, en cuyo caso podrá demandar al mandante. Pero si al hacerse la fianza es-

1 L. 11 tit. 12 P. 5.
2 Id. id. id.

tuvo presente el deudor y no lo contradijo, ó se hizo en su nombre no estando presente y le fué favorable, está en el arbitrio del fiador demandar al fiado ó al mandante¹: 4.º Cuando reconvenido el fiador sabe que el deudor principal tiene alguna excepcion ó defensa con que se pondria fin á la demanda, y por no oponerla, se le condena y paga: 5.º Cuando el fiador tenia excepcion que podia aprovechar tambien al deudor; como si el acreedor hubiese prometido á este ó al primero no demandar nunca la deuda, ó se hubiese hecho otro pacto semejante, por el que no tuviese efecto la demanda. Pero esto no tiene lugar cuando la excepcion aprovechase solo al fiador, y no al deudor². *

10. * Si el fiador paga voluntariamente ó sin ningun apremio la deuda que tenia obligacion de pagar, podrá cobrar al deudor, como si hubiese pagado por mandato del juez; pero si lo hiciere ántes del

1 L. 12 tit. 12 P. 5.

2 L. 15 tit. 12 P. 5. Sobre la contradiccion que parece haber entre esta ultima disposicion de la ley y la primera, véase á Gregorio Lopez en su glosa y á otros intérpretes.

plazo convenido, no podrá demandar al deudor hasta que el plazo se cumpla.¹ *

11. * La fianza puede otorgarse por la obligacion actual, pasada ó futura, ya provenga de contrato, ya de delito, ahora esté vivo ó muerto el deudor, con su noticia ó sin ella, y sobre todas las cosas ó contratos en que pueden obligarse los hombres. Dos son las especies de obligaciones sobre que quede recaer la fianza. La primera es cuando al que la hace se le puede apremiar por su cumplimiento, y se llama *obligacion civil y natural*, á causa de tener fuerza por la ley y la naturaleza. La segunda es la llamada *natural*, porque quien la hace solo está obligado naturalmente á cumplirla, y no puede ser apremiado á ello en juicio. Así aunque el esclavo no puede ser apremiado á cumplir lo que prometió, está obligado á ello *naturalmente*; y si alguno fué su fiador puede ser apremiado al pago de aquello sobre que se dió la fianza.² Sin embargo el fiador de un hijo de familias que está bajo la patria po-

¹ L. 16 tit. 12 P. 5.

² L. 5 tit. 12 P. 5.

testad no puede ser reconvenido por deuda que aquel contrajo sin licencia de su padre.¹ Y si alguno sale por fiador de un menor de veinte y cinco años á quien se engaña sobre aquello á que se refiere la fianza, no quedan obligados el menor ni su fiador en lo que importe el engaño; pero si no lo hubo, aunque el menor puede invalidar el pacto ó contrato sobre que recayó la fianza, el fiador queda obligado, y puede apremiarse al cumplimiento de su promesa, y aun si paga alguna cosa no podrá demandarla al menor.² Puede tambien darse fianza por una herencia yacente ó vacante, la cual se considera en derecho como una persona; por los pupilos, los locos, y los pródigos privados de la administracion de sus bienes, en aquellas cosas por las que semejantes personas pueden quedar obligadas eficazmente sin ningun hecho de su

¹ LL. 4 y 6 tit. 1 P. 5. y 21 tit. 11 lib. 5 de la R. ó 17 tit. 1 lib. 10 de la N. V. á Greg. Lop. en las leyes de Part. cit.; á Mat. en la de Rec. cit. glos. 3, 4, 5 y 6, á Gom. lib. 2 Var. cap. 6 n. 2 y 3, Febr. de Tap. lib. 2 tit. 4 cap. 17 n. 11, nota.

² L. 4 tit. 12 P. 5.

parte; pero si se obligan contrayendo directamente á pesar de su incapacidad legal, serán nulas las fianzas que den por no poder haberlas sin una obligacion principal. Puede darse en fin por otro fiador y por hechos personales que solo el deudor puede prestar, en cuyo caso la obligacion del fiador se reduce á la satisfaccion de daños é intereses causados por no haber cumplido el deudor. Por último, la fianza ha de recaer sobre obligacion que sea conforme á la buena moral y no reprobada por las leyes. *

12. Aunque generalmente hablando, el fiador no puede pretender que el deudor le exonere de la fianza ántes que pague algo de la deuda, podrá intentarlo, y aquella se disolverá por las causas siguientes: 1.º Cuando se le condena judicialmente á pagar el todo ó parte de la deuda, pues ántes de hacer el pago puede pedir al deudor la exoneracion de la fianza: 2.º Si ha estado en ella mucho tiempo, lo cual ha de regular el juez á su arbitrio: 3.º Si el fiador creyendo que se ha cumplido el plazo de la fianza, quiere pagar por no incurrir, ni que el deudor incurra en pena, y el acreedor rehu-

sa el recibo de su crédito; ó si por no hallarse este en el lugar, deposita su importe con la formalidad correspondiente en parte ó persona segura: 4.º Si cuando hizo la fianza prefinió término al deudor con anuencia del acreedor, para que le exonerase de ella, y se ha cumplido ya el término. 5.º Si el deudor principal empieza á disipar sus bienes ¹. * 6.º Si ha llegado á prescribir la accion principal. 7.º Si ha intervenido pacto entre el deudor y el acreedor de no pedir este su deuda. 8.º Si queda el fiador en lugar del deudor, en cuyo caso resultará obligado aquel por la accion principal, y se extinguirá la fianza, pues nadie puede ser fiador de sí mismo. 9.º Cuando siendo la fianza reducida á pagar lo que el acreedor no pueda cobrar del deudor, hay morosidad en aquel para reconvenir á este, y de ella resulta que no se le puede hacer la cobranza; en cuyo caso queda libre el fiador, mayormente si requirió al acreedor para que reconviniese al deudor, y no lo hizo. 10.º Cuando la fianza es

¹ Todas las causas referidas son sacadas de la ley 14 tit. 12 P. 5.

simple, sin renuncia del beneficio de la excusion, y el fiador instó al acreedor para que reconviniese al deudor principal y no lo hizo, y no de otra manera. *

13. * La fianza se acaba: 1.º Cuando cesa la obligacion del deudor principal, ya sea porque la cumpla, ya porque se compense su deuda, ya porque se la remita el acreedor, ó ya por una novacion 2.º Pero si la cosa debida por el sujeto fiado perece por culpa del fiador, ó después de haberse constituido este en mora, su obligacion no se extingue por la extincion de la principal, sino que permanece obligado, no solo por la deuda sino por los perjuicios que se hubieren seguido al acreedor. 2.º Cuando el deudor principal llegare á ser heredero de su acreedor, ó al contrario, ó un tercero lo fue-

1 Febr. de Tap. lib. 2 tit. 4 cap. 17 n. 23 y nota.

2 * La novacion de un contrato es la translacion ó conversion de la primera deuda ú obligacion en otra distinta. Puede subsistir el mismo deudor ó entrar otro en su lugar, en cuyo caso se llama delegacion. Uno de los efectos de la novacion es la extincion de las obligaciones gravosas accesorias de la principal como la prenda y la fianza *. [Febr. de Tap. lib. 2 tit. 4 cap. 17 n. 24 y nota].

se de ambos, pues entónces la deuda se extinguiria por confundirse las calidades de acreedor y deudor reuniéndose en una misma persona. 3.º Cuando el acreedor recibe voluntariamente del deudor alguna heredad en pago de alguna cantidad de dinero por la que habia recibido fiador, aun cuando el acreedor se despojare en juicio de la posesion de dicha heredad. 4.º Cuando el acreedor deja prescribir su derecho contra el deudor, y este se hace despues insolvente. *

14. Pueden dar y recibir fianzas todos los que son capaces de otorgar promesas obligatorias.

15. No pueden ser fiadores los obispos, los religiosos, los clérigos regulares ni sus prelados, ni los caballeros y soldados que están en el servicio, y señaladamente no pueden estos últimos, á saber, los caballeros y soldados, ser fiadores de los recaudadores de rentas fiscales. Tampoco pueden ser fiadores los siervos sino en la parte que su señor les tenga cedida en pleno uso y dominio. Los clérigos de órden sacro, no deben fiar sino á otros clérigos.

1 L. 1 tit. 12 P. 5.

rigos, á iglesias ó personas miserables y desvalidas, aunque si fiaren á otras personas valdrá la fianza en cuanto importaren sus bienes patrimoniales, y no mas; y sus prelados podrán imponerles pena por haberse constituido fiadores ¹.

16. No pueden serlo tampoco los labradores sino entre sí mismos unos por otros, y las fianzas que hicieren por otros son nulas. Así lo previene una ley ², añadiendo que lo contenido en ella y en otra que cita ³ á favor de los labradores no se pueda renunciar, ni valga tal renunciacion aunque se haga. Los principales privilegios concedidos en las leyes citadas á los individuos que labraren la tierra por sí mismos ó por su familia y criados, son los siguientes: I. No pueden ser ejecutados por lo que debieren de cualquiera manera, en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos en ningun

¹ L. 45 tit. 6 P. 1. L. 2 tit. 12 P. 5.

² L. 28 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 16 tit. 31 lib. 11 de la N. y notas 3 y 4.

³ Es la 25 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 15 tit. 31 lib. 11 de la N.

tiempo del año, ni en el pan que cogieren de sus labores, aun despues de segado, puesto en rastrojos ó en las eras, hasta que lo tengan entrojado, y entónces cuando por alguna ejecucion se les hubiere de vender alguna parte, no se puede hacer á precio menor que el de la tasa ¹; y no habiendo comprador se debe hacer pago con ello al acreedor. Creemos que la palabra *pan* de que usa la ley debe entenderse de todos los frutos cereales, por referirse á la palabra *sembrados*, y ser una misma la razon en todos. Las propias leyes exceptúan tres casos, que son las deudas por pechos y derechos al fisco; por las rentas de las tierras del señor de la heredad, y por lo que el tal señor les hubiere prestado para la labor. Estas excepciones se entienden cuando los labradores no tuvieren otros bienes de que pueden ser pagadas las deudas referidas, y aun en tal caso deben excluirse de la ejecucion un par de bueyes ú otras bestias de arar. II privilegio: No pueden ser presos por deuda que no proce-

¹ * Las tasas están abolidas. V. el decreto de las cortes de España de que hablamos en el tit. 10 de este lib. n. 19.*

da de delito I. Si el juez ó el executor contravinieren á estos dos privilegios, deben ser castigados, el primero con la suspensión de oficio por un año. El acreedor que lo pidiere, pierde por el mismo caso la deuda, de la cual queda libre el labrador. III. No pueden renunciar su fuero ni someterse á otro por ninguna deuda. IV. No pueden obligarse como principales, ni como fiadores de los señores de los lugares en cuya jurisdicción vivieren. Y las escrituras que otorgaren contra este y sus demas privilegios sean nulas, sin embargo de cualesquiera renunciaciones que de ello hicieren; ni los escribanos consientan que ante ellos se otorguen, so pena de perder sus oficios. V. No se les pueden tomar ningunos carros, carretas ni bestias, si no es para el servicio nacional ó necesidad pública, y entónces pagándoles primero el alquiler que calificaré la justicia, segun el tiempo en que se les tomaren. Otros privilegios de ménos uso sobre panadear y no asistir á guardas, ni otra gente de guerra con trigo, cebada, ni otro mantenimiento, se pueden ver en las leyes citadas.

ob 1. *Este privilegio ha dejado de serlo porque ya es una disposicion general. V. el libro 3 tít. 15.*

17. No pueden ser fiadoras las mugeres; mas su fianza será válida en los casos siguientes: 1.º Por la libertad, como si alguno quisiese darla á su esclavo por dinero, y este diese por fiadora del pago á una muger. 2.º Por razon de dote, como si alguna muger fuese fiadora de un hombre por la dote que este recibiera de la muger con quien casase. 3.º Cuando sabedora y segura la muger de que no podia ni debia ser fiadora, lo fuere renunciando por su voluntad y desamparando el derecho que la ley le concede. 4.º Si alguna muger se constituyere fiadora y dura en la fianza por dos años, y despues de cumplidos la renueva, ó entrega prenda al acreedor para seguridad de la deuda. 5.º Si recibiere precio por la fianza. 6.º Si la muger se viste de varón ó hace creer de otra manera que lo es para que se le reciba por fiadora. La razon que da la ley es que el derecho concedido á las mugeres no se les ha concedido para engañar, sino por la sim-

nd 181.* Sobre el modo de probar el recibo del precio, y sobre si basta cualquier precio, véase á Greg. Lop. glos. 9 de la l. 3 tít. 12 P. 5.*

plicidad y flaqueza que naturalmente tienen. 7.º Cuando hiciere la fianza por su hecho propio ó utilidad, como si fuese fiadora de quien la hubiese fiado á ella. Pero debe advertirse que las mugeres no pueden ser fiadoras de sus maridos, aunque se diga y alegue, que la deuda se convirtió en provecho de ellas. Así lo previene una ley ¹, añadiendo que cuando marido y muger se obligaren de mancomun en un contrato ó en diversos, la muger no quede obligada á ninguna cosa, si no es que se probase haberse convertido la deuda en su provecho, pues entónces quedará obligada á prorata del provecho que le resultó. Pero si este fué en las cosas que el marido debía darle, como vestido, alimento y lo demas necesario, no quedará obligada por ello. Todo lo dicho se entiende, si no fuere la referida fianza y obligacion de mancomun por dinero de las rentas fiscales ó pechos ó derechos de ellas ².

1 L. 9 tít. 3 lib. 5 de la R. ó 3 tít. 11 lib. 10 de la N.

2 L. últ. cit. V. Ant. Gom. 2 Var. cap. 13 nn. 16 y 17, y en la l. 61 de Toro que es la misma de la R. últ. cit.

18. * La emancipacion de un menor no le habilita para obligarse como fiador, y aun al que ejerce un cargo en virtud de dispensa de edad puede restituírsele contra una fianza que hubiese hecho, si no es relativa al desempeño de su encargo. *

19. * Un menor mercader no puede ser fiador de otro mercader, porque solo por los negocios de su propio comercio puede contraer sin esperanza de restitucion. *

20. * El único caso en que es válida la fianza de un menor es el de darla por sacar á su padre de prision, pues entónces cumple con un deber que prescribe la misma naturaleza; pero esto se entiende si el padre no puede obtener su libertad por medio de la cesion, ó no ocasionándose un perjuicio demasiado considerable en los bienes del hijo ¹. *

21. * Si al tiempo de celebrarse algun contrato, no se piden fianzas al obligado á su cumplimiento, no se le pueden pedir despues, sino en los casos de hacerse disipador de sus bienes ó mudar de domicilio. Febrero ² dice que el marido no

1 Febr. de Tap. lib. 2 tít. 4 cap. 17 n. 31.

2 Febr. de Tap. lib. 2 tít. 4 cap. 17 n. 32.

está obligado á darlas por la dote de su muger, aunque se las pidan al tiempo de celebrar el contrato, y aunque haya costumbre contraria en el pueblo. La razon que da es, porque si le dan muger sin fianza, mejor le deben dar igualmente la dote, cuya razon, dice Tapia, ciertamente no satisface. Pero el mismo Febrero añade que hay casos en que deberá darlas, y son: 1.º Cuando recibiendo la dote ántes de casarse le pidieren fianzas ó él las prestare espontaneamente, de que la restituirá, si el matrimonio no se verifica. 2.º Cuando por quiebra ú otro incidente queda reducido á suma pobreza. 3.º Cuando disuelto el matrimonio tiene obligacion de devolver la dote. 4.º Cuando su padre ó hermano concurren con él á su otorgamiento en calidad de fiadores. 5.º Cuando se obliga con juramento á dar las fianzas. *

22. * Hay ciertas fianzas especiales que tienen lugar en casos determinados, y regularmente se prestan por mandamiento del juez ó de la ley; pero de estas trataremos en el lib. 3.º út. 13.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.



